

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento fáctico relata que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, en respuesta a petición de la parte ejecutante con radicado No. 201841730100060462, mediante oficio interno del 03 de marzo de 2022 con radicado No. 202241370400013521, le comunicó que de conformidad con el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, dando cumplimiento a través del Decreto No. 4112.010.20.0119 de 2019 y la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 de 2019, se encuentra en trámite el reconocimiento y pago del retroactivo salarial y presupuestal del señor WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO, el cual ascienda a la suma de **veintitrés millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$23.196.942)**, y tiene programado pago en el primer semestre del año 2022; pago que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido efectivo.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que, el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente del reconocimiento, por medio de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011, y materializado a través del Decreto No. 4112.010.20.0119 de 2019 y la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 de 2019, que efectuó el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a favor de sus trabajadores oficiales.

Del anterior beneficio indica que es merecedor el señor **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**, como quiera que esté en su condición de trabajador oficial y la representante legal del señor alcalde, la señora PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, mediante Decreto Municipal No. 0839 del 30 de noviembre de 2005, suscribieron contrato individual de trabajo a término indefinido, estipulado conforme a lo consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo de marzo vigente, y que posteriormente, la administración Central de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, suscribieron mediante acuerdo bilateral el día 27 de mayo de 2008, la conservación de la Convención Colectiva vigente para el periodo 2008 – 2011, manteniendo todos los beneficios de los trabajadores oficiales.

De igual manera, obra en el proceso copia de la petición de pago del acto del reconocimiento y pago del retroactivo salarial y presupuestal a favor del aquí ejecutante, radicada en la Entidad ejecutada el 19 de enero de 2018.⁴ La respuesta a la anterior comunicación reposa en el oficio interno del 03 de marzo de 2022 con radicado No. 202241370400013521, con ocasión a la acción constitucional presentada para proteger el derecho fundamental de petición, por medio del cual el Profesional Especializado del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la

4 Folios 4 – 13 del archivo 04Anexos.pdf del expediente digital.

Alcaldía de Santiago de Cali, JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS, informa a la apoderada judicial del señor **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**, las gestiones adelantadas para el pago de la obligación correspondiente al reconocimiento y pago del retroactivo salarial y prestacional de este, suma que asciende a **veintitrés millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$23.196.942)**.⁵

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, si bien el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, indica que se encuentra en trámite el pago a pagar a favor del aquí ejecutante de la suma correspondiente al reconocimiento y pago del retroactivo salarial y prestacional de este, que asciende a **veintitrés millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$23.196.942)**, con ocasión al artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008 – 2011, materializado a través del Decreto No. 4112.010.20.0119 de 2019 y la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 de 2019, no se evidencia entre los documentos allegados la referida Resolución a través de la cual se reconoció la acreencia laboral a favor del señor **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO** y donde se obliga la administración Distrital.

Entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suposición o deducción de los documentos allegados, sin ser suma clara, expresa y exigible, como se explicó en párrafos anteriores, pues, de un lado, se supone como deudor es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como empleador de la ejecutante, quien a su vez es el acreedor, **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**. Por otro lado, el valor de la suma adeudada por el reconocimiento del retroactivo salarial y prestacional se desprende de la respuesta emitida por el Profesional Especializado del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali por valor de **veintitrés millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$23.196.942)**; sin evidenciarse la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 de 2019, donde se reconoce la obligación por el referido Distrito a favor del demandante y mucho menos la respectiva liquidación de la suma a pagar, documentos que determinan que la suma de dinero es clara, expresa y exigible, a pesar de que, el

5 Folios 38 – 41 del archivo 03Anexos.pdf del expediente digital.

abogado **STEPHEN PASTRANA MEJIA** cumplió con el deber de radicar la solicitud de pago de la acreencia el 19 de enero de 2018.

Así las cosas, si bien son varios los documentos que componen un título ejecutivo complejo, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que dicho título exista, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues con los anexos a la demanda solo se allegó al plenario un oficio donde se da respuesta a una solicitud de la parte demandante frente al reconocimiento al que tiene derecho, pero no se allega la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 de 2019, para que se logre determinar su existencia, cumpliendo a cabalidad con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de las sumas de dinero.

En consecuencia,

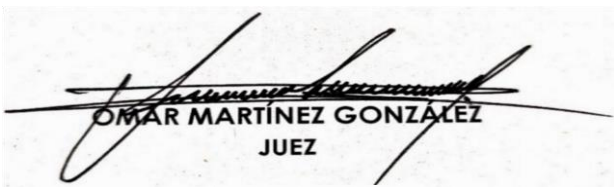
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor del señor **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctor **STEPHEN PASTRANA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.144.029.594, y portadora de la T.P. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial del señor **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO**, en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



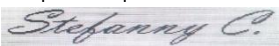
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

En **Estado No. 043** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria